

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales-Caldas, 23 de junio de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda reivindicatoria para decidir sobre su admisibilidad, la cual contiene CD como mensaje de datos, 1 traslado de la demanda con CD y sin copia del libelo para el archivo.

Se deja constancia sobre la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, por medio de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Sírvase proveer.

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por los señores LILIANA PATRICIA GÓMEZ CARDONA, MARÍA ELCY GÓMEZ CARDONA y NÉSTOR GILBERTO GÓMEZ CARDONA, a través de apoderado judicial, en frente del señor GUSTAVO MARTÍNEZ GIRALDO.

CONSIDERACIONES

Se desprende del libelo introductor presentado que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 numeral 4 del Estatuto Procesal dado que:

1) Se desprende del hecho quinto y séptimo de la demanda que la posesión irregular ejercida por el demandado es sobre una porción de terreno del inmueble distinguido con el FMI Nro. 100-197694, no obstante en el libelo no se identificó plenamente esa porción de terreno, por lo que deberá distinguirse plenamente, pues a pesar de que se indica que es una fracción de terreno la pretendida en reivindicación, en otros apartes de la demanda se hace alusión a la totalidad del inmueble, el cual tiene un área de 24.269 m².

2) Deberá allegar copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

3) No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y en su lugar se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, la cual es improcedente en los procesos reivindicatorios, ello en razón a que quien aparece inscrito como propietario del inmueble objeto de litigio es la misma parte demandante, lo que desnaturaliza la medida cautelar, máxime que con la demanda reivindicatoria no se pretende alteración o modificación a la titularidad del derecho.

Al referirse a la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios el Módulo de Medidas Cautelares de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, dice: “/.../ no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del Derecho”¹.

Así las cosas y al ser improcedente la medida solicitada, es necesario que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil en acción reivindicatoria.

4) No obstante que la demanda fue presentada desde el 3 de marzo de 2020, ante la inadmisión, se hace necesario que al momento de corregirla se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que en lo posible informe el correo electrónico de los demandantes y del demandado.

5) Deberá integrar la demanda y su corrección en **un solo escrito** y remitirlo con sus anexos al enlace <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por los señores LILIANA PATRICIA GÓMEZ CARDONA, MARÍA ELCY GÓMEZ CARDONA y NÉSTOR GILBERTO GÓMEZ CARDONA, a través de apoderado judicial, en frente del señor GUSTAVO MARTÍNEZ GIRALDO, por lo expuesto.

¹ Régimen de las Medidas cautelares en el Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP. Advirtiéndose que deberá integrarse la demanda y su corrección en **un solo escrito**, y remitirlo con sus anexos al enlace <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARÍA VICTORIA QUINTERO ESCUDERO, en los términos del poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. _____ del _____</p> <p>ANGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86d09c13b9ca7a64b4492c8852d1fe7d72a9230ca66a3f41a321de68abba5000

Documento generado en 02/07/2020 11:52:02 AM